

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Radicado No. 630014003006-2016-00574-00

Armenia Quindío, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por el Apoderado Judicial del demandado Henry Marín Gómez, y teniendo en cuenta que la última actuación llevada a cabo en el asunto, tendiente a la *obtención del pago de la obligación*<sup>1</sup>, corresponde al auto que decreta medida cautelar del 30 de agosto de 2018 (ver pág. 72 del cuaderno principal), encuentra el despacho que el presente trámite se encuentra inactivo por un término superior a dos (2) años, por lo que habrá lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por darse las condiciones del Art. 317 numeral 2° literal b, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Abogado WILSON DE JESUS TAMARA ZANABRIA, para que actúe en representación del demandado HENRY MARIN GOMEZ.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO (Art. 317 C. G. P).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, con la **ADVERTENCIA** que las mismas continúa vigente para el proceso No. 630014003003-2017-00480-00, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, por haber surtido efecto el embargo de remanentes decretado en el asunto (ver pág. 107 a 109 del Cuaderno Principal). Por el Centro de Servicios Judiciales para los juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se libraré el oficio con destino a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali (ver pág. 27 y 34 del cuaderno 1), a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA y BANCO DE BOGOTA (ver pág. 78, 79, 80, 98 y 10 del Cuaderno Principal), y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, informando lo pertinente.

---

<sup>1</sup> STC 1216-2022 (...) Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) (...).

CUARTO: Comuníquese al Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, que, dentro del presente asunto, no se ha llevado a cabo diligencia de secuestro del vehículo embargado de placas COJ432.

QUINTO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, una vez la parte interesada allegue el recibo de consignación del arancel judicial correspondiente, con la CONSTANCIA de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

SEXTO: Se advierte que, dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Numeral 2º, literal f) del Art. 317 Ley 1564/2012).

SEPTIMO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ.

**(Estado 084 del 02 de junio de 2023)**

*LMGR*  
*(ARCHIVO 10)*

Firmado Por:

**Silvio Alexander Belalcazar Revelo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cb5f0930756c1627013f57069fc83aaf61a148cf21b8b5a62965c4a243fe24**

Documento generado en 01/06/2023 10:11:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**